



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00134	00
DEMANDANTE	SONIA ISABEL PULGARÍN GIRALDO						
DEMANDADO	GUSTAR S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Respecto de la demanda instaurada por la señora **SONIA ISABEL PULGARÍN GIRALDO**, contra la sociedad **GUSTAR S.A.S.**, debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.:

El artículo 5° del CPLSS dispone:

“ARTICULO 5°. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” (Subraya y intencional)

El Despacho observando lo indicado en la demanda junto a la prueba documental arribada con la misma y con el fin de determinar la competencia para conocer del proceso de la referencia, evidencia que el domicilio principal de la sociedad demandada radica en el municipio de La Estrella (Ant.) según se desprende del certificado de existencia y representación allegado con el escrito de demanda. Ahora, observa esta judicatura lo siguiente: **i.** el contrato de trabajo No. 10982107 fue suscrito en el Municipio de Itagüí (Ant.); **ii.** El clausulado adicional del contrato, el otro si del contrato y la constancia laboral fueron expedidas y suscritas en el Municipio de la Estrella (Ant.); **iii.** Respecto de los derechos de petición radicados ante la sociedad demandada se tiene que fueron radicados en la Tablaza – Antioquia, corregimiento del Municipio de la Estrella; y, **iv.** Respecto del fallo de tutela aportado como prueba documental se tiene que el mismo fue emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro (Ant.), municipalidad que también conoció de la acción constitucional en segunda instancia.

Contrario lo anterior, brilla por su ausencia prueba documental que dé cuenta del lugar de prestación de servicio por parte de la demandante frente a la relación laboral que alega; careciendo así de fundamentos fácticos la elección de competencia por el “lugar de prestación de servicio”.

En mérito de lo anterior, valorando los factores de competencia en razón del lugar y las municipalidades relacionadas de manera precedente, de conformidad con la norma transcrita y en apego a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y S.S., el Despacho

RECHAZA la presente demanda y ordena su envío al Juez competente, que para este caso es el Juez Laboral del Circuito de Itagüí - Antioquia, con dirección electrónica demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo reglado por el artículo 139 del C.G. del P., contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283d3f13e19bdd3cc1321f54b47a31fefae194571bf75eb12da2ff3dfdebda5b**

Documento generado en 29/03/2023 07:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>